

**UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA**  
**Consejo Universitario**

---

**ACUERDO TOMADO EN SESION 2590-2017**

**CELEBRADA EL 04 DE MAYO DEL 2017**

**ARTÍCULO II**

**CONSIDERANDO:**

El correo electrónico del 03 de mayo del 2017 (REF. CU-257-2017), enviado por el señor Alfonso Salazar Matarrita, miembro externo del Consejo Universitario, en el que solicita permiso para ausentarse de las sesiones del Consejo Universitario, a partir de la segunda sesión del 04 de mayo hasta el día 15 de junio inclusive, debido a que ha presentado su candidatura al puesto de consejal externo en el Consejo Universitario para el periodo 2017-2022 y el periodo de campaña política inicia el día 4 de mayo y finaliza el día 15 de junio. Además solicita su retiro temporal de la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Comisión Plan Presupuesto, entre el 04 de mayo y 15 de junio del 2017.

**SE ACUERDA:**

1. Conceder permiso al señor Alfonso Salazar Matarrita, para ausentarse de las sesiones del Consejo Universitario, a partir de la segunda sesión del 04 de mayo y hasta el día 15 de junio del 2017, inclusive.
2. Autorizar el retiro temporal del señor Alfonso Salazar de la Comisión de Asuntos Jurídicos y la Comisión Plan Presupuesto, entre el 04 de mayo y 15 de junio del 2017.

**ACUERDO FIRME**

**ARTÍCULO III, inciso 1)**

**CONSIDERANDO:**

1. La nota del 05 de abril del 2017 (REF. CU-209-2017), suscrita por la funcionaria Rosa María Vindas Chaves, en el que plantea recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el

**acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2584-2017, Art. III, inciso 1), celebrada el 30 de marzo del 2017, referente a ratificación de la propuesta de modificación acordada por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) al artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.**

- 2. El oficio O.J.2017-184 del 03 de mayo del 2017 (REF. CU-256-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite dictamen referente al recurso de revocatoria planteado por la servidora Rosa María Vindas Chaves, mediante nota del 05 de abril del 2017 (REF. CU-2019-2017), que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el recurso de revocatoria interpuesto por la servidora ROSA MARÍA VINDAS contra el acuerdo de ese Consejo sesión 2584-2017, art. III inciso 1) celebrada el 30 de marzo pasado.

En virtud de dicho acuerdo se acogió el dictamen de esta Oficina O.J. 2017-117 y dispuso acoger la propuesta de CONARE de modificar el Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en su artículo 41.

En primer lugar remitimos una vez más a la lectura del citado dictamen de ésta Oficina.

En segundo lugar, es criterio de esta Oficina que ninguno de los argumentos dados por la recurrente tienden a demostrar que el acuerdo está viciado de nulidad absoluta ya que ninguna norma de rango superior concede el derecho subjetivo de tener dos puestos hasta por tiempo y medio.

Por otro lado, hasta que dicha reforma no sea acogida por las cinco universidades estatales no puede entrar en vigencia, sin dejar de mencionar que en el caso de la UNED se debe reformar el Estatuto de Personal.

Por ende, estamos frente a una propuesta en trámite y, lo más importante, no se logró demostrar que tiene vicios de legalidad por la forma o por el fondo.

Por ende esta Oficina se permite recomendar que se declare sin lugar el recurso interpuesto.”

#### **SE ACUERDA:**

- 1. Acoger el dictamen O.J.2017-184 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Rosa María Vindas Chaves, contra el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2584-2017, Art. III, inciso 1), celebrada el 30 de marzo del 2017.**

**ACUERDO FIRME****ARTÍCULO IV, inciso 1)****CONSIDERANDO:**

- 1. Las notas del Sr. Carlos Morgan de fechas 22 de setiembre del 2014 (REF. CU-617-2014), del 16 de octubre del 2014 (REF: CU-682-2014) y de fecha 16 de octubre de 2015 (REF. CU-732-2015), en las cuales plantea al Consejo Universitario una serie de preguntas sobre la ausencia de norma jurídica que habilite al TEUNED para quitar la credencial de un integrante del Consejo Universitario, así como la denuncia por presunta prevaricación del TEUNED.**
- 2. La nota del Sr. Carlos Morgan de fecha 01 de febrero del 2016 (REF: CU-030-2016) en la cual remite copia de la Sentencia No. 538-2015 del Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial, por una demanda privada de los integrantes del TEUNED contra el señor Carlos Morgan.**
- 3. La propuesta de acuerdo (REF. CU-173-2016) presentada por Comisión Especial integrada por las señoras Nora González Chacón, quien la preside, Saylen Auslin, representante estudiantil, y el señor Alfonso Salazar Matarrita, nombrada por el Consejo Universitario en sesión 2499-2016, Art. III, inciso 7), celebrada el 25 de febrero del 2015, con el fin de dar respuesta a las inquietudes planteadas por el señor Carlos Morgan.**
- 4. El artículo 25 del Estatuto Orgánico establece las funciones del Consejo Universitario.**
- 5. El artículo 19 del Estatuto Orgánico establece el mecanismo y las razones mediante las cuales los miembros electos por la Asamblea Universitaria pueden perder su condición previa a finalizar el periodo por el cual fue electo. Estatutariamente no existe referencia sobre el procedimiento a seguir en caso de una posible destitución de la persona que representa a la Federación de Estudiantes de la UNED en el Consejo Universitario.**
- 6. El Artículo 52 del Estatuto Orgánico establece: “El Tribunal Electoral Universitario (TEUNED) es el órgano superior de la UNED en materia electoral. Supervisará y mantendrá bajo su jurisdicción y al día, la integración de padrones electorales universitarios y decidirá las divergencias que se susciten en los procesos electorales. Sus fallos serán inapelables. Elaborará un reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.”**

7. **En la sesión del Consejo Universitario 2356-2014, Artículo III, inciso 5) de fecha 06 de agosto de 2014, luego de conocer el comunicado del TEUNED al respecto de la destitución de la estudiante Isamer Sáenz como miembro del Consejo Universitario en representación de la Federación de estudiantes de la UNED , el Consejo Universitario acordó:**

“Tomar nota del oficio TEUNED-081-14 del 01 de agosto del 2014, suscrito por el Sr. Diego Morales Rodríguez, Secretario del Tribunal Electoral Universitario, e informar a la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), para lo que corresponda”.

8. **En la sesión del Consejo Universitario 2357-2014, artículo III inciso 5), del 14 de agosto de 2014, el Consejo Universitario recibe oficio AI-118-2014 del 11 de agosto del 2014 (REF. CU-498-2014), suscrito por el Sr. Karino Alberto Lizano Arias, auditor interno, en el que emite un servicio preventivo de advertencia, en relación con la sanción definida y aplicada por el Tribunal Electoral Universitario de la UNED (TEUNED), a la Srta. Isamer Sáenz Solís, representante estudiantil ante el Consejo Universitario.**

**Luego de varios considerandos el Consejo Universitario acordó:**

“Solicitar a la Oficina Jurídica que brinde un dictamen sobre el oficio AI-118-2014 del 11 de agosto del 2014 (REF. CU-498-2014), suscrito por el Sr. Karino Lizano Arias, para ser analizado hoy en la sesión que iniciará a la 1:30 p.m., con el fin de tener los argumentos legales sobre la posibilidad que tiene el Consejo Universitario de sesionar legalmente, con la destitución de la representante estudiantil ante el Consejo Universitario, que ha realizado el Tribunal Electoral Universitario de la UNED”.

9. **En la sesión del Consejo Universitario 2392-2014 Artículo III, del 04 de diciembre de 2014 se acuerda:**

“CONSIDERANDO:

1. Que dada la situación actual de la representación estudiantil en el Consejo Universitario, de antemano este Consejo tomó la decisión de realizar una sesión extraordinaria, para analizar el historial de este asunto.
2. Que existen propuestas de miembros del Consejo Universitario, para buscar una solución a la situación de los estudiantes.

3. Los comunicados y solicitudes de miembros de la comunidad universitaria y de la Federación de Estudiantes de la UNED.

SE ACUERDA:

Realizar una sesión extraordinaria del Consejo Universitario, el próximo miércoles 10 de diciembre del 2014, con el fin de conocer el tema referente a la destitución de la representante estudiantil ante el Consejo Universitario, señorita Isamer Sáenz Solís.

ACUERDO FIRME

**10. En la sesión del Consejo Universitario 2394-2014, artículo I) del 10 de diciembre de 2014, el Consejo Universitario acuerda:**

“CONSIDERANDO:

1. El acuerdo del Tribunal Electoral de la UNED, en sesión extraordinaria 1008-2014, Art. I, celebrada el viernes 01 de agosto de 2014, que en lo correspondiente señala:

“ACUERDA:

Sanción a imponer: conforme a lo preceptuado en la jurisprudencia de este Tribunal, los hechos que se tienen por demostrados de acuerdo al seguimiento del debido proceso, las consideraciones de fondo que en este acuerdo se expresan, los dictámenes emitidos por la Oficina Jurídica de la Universidad y las normas que rigen la materia, lo procedente es destituir a la señorita Isamer Sáenz Solís de su cargo como miembro del Consejo Universitario por el período restante de su nombramiento en dicho órgano.” (El subrayado no es del original)

2. El consejo Universitario es un órgano colegiado conformado por nueve miembros, todos con los mismos derechos y deberes. Su conformación la establece el Artículo 16 del Estatuto Orgánico.

“ARTÍCULO 16: El Consejo Universitario estará integrado por:

- a) El Rector,
- b) Tres miembros elegidos por la Asamblea Universitaria Plebiscitaria que no sean funcionarios de la Universidad. (9)
- c) Cuatro Miembros internos, electos por la Asamblea Universitaria Plebiscitaria, de los cuales habrá, por lo menos uno de cada Vicerrectoría, quienes no podrán ejercer simultáneamente el cargo de Consejal con el de Vicerrector, Director o Jefe de Oficina.

En caso de que alguno de los que ocupan los puestos de Vicerrector, Director o Jefe de Oficina sea electo al Consejo Universitario, se le concederá licencia en su plaza en propiedad hasta por el tiempo de su nombramiento como Consejal, con pleno respeto a sus derechos laborales y salariales. En el medio tiempo que no corresponda a las funciones propias de Consejal, deberán asumir las funciones que les asigne el superior inmediato respectivo y que sean compatibles con su formación académica. (10)

ch) Un representante estudiantil electo por el organismo oficial de ese sector.”

3. El Artículo 19 del Estatuto Orgánico establece:

“ARTÍCULO 19: Los miembros del Consejo Universitario gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones. Los elegidos por la Asamblea dejarán de serlo antes de cumplir el período para el que fueron nombrados por alguna de las siguientes razones, debidamente comprobadas por la Asamblea Universitaria:

a) Incapacidad permanente que impida el ejercicio de la función;

b) Ausencias injustificadas a las sesiones del Consejo Universitario si exceden el 10% de las realizadas en un plazo de seis meses;

c) Conducta dolosa o negligencia o imprudencia graves en el desempeño de su cargo;

ch) Conducta contraria a la moral que comprometa el buen nombre de la Universidad;

d) Condenatoria por delitos comunes; y

e) Cese de labores a tiempo completo para la UNED, en el caso de los miembros internos.

Cuando se trate de los incisos a), b), d) y e), el Rector procederá a comunicar al TEUNED para que proceda a convocar a elecciones.

Cuando se trate de los casos previstos en los incisos c) y ch) será la Asamblea Universitaria la que tome la resolución definitiva con una mayoría de al menos, dos terceras partes del total de sus miembros, una vez oído el informe de una comisión constituida por cinco de sus miembros que ella nombrará para este efecto. Esta comisión estará obligada a escuchar el punto de vista del funcionario afectado, antes de rendir su informe.”

(El subrayado no es del original)

4. El Estatuto Orgánico, en el caso del representante estudiantil ante el Consejo Universitario, no establece norma expresa donde se defina los términos en que pierde su condición de miembro del Consejo Universitario. Si se ha establecido que tiene los mismos deberes que los demás miembros, le corresponde a la Asamblea

Universitaria determinar si tiene los mismos derechos que los demás miembros del Consejo Universitario, en materia de procedimiento disciplinario.

5. El Tribunal Electoral de la UNED y de acuerdo al artículo 52 del Estatuto Orgánico es un órgano interno de la Universidad que se rige por las disposiciones establecidas en el Estatuto Orgánico, y en materia disciplinaria se constituye en un órgano administrativo, cuyo acuerdos tienen eficacia a lo interno de la Universidad cuando se respetan los procesos que se establecen en el Estatuto Orgánico.
6. Las funciones de la Asamblea Universitaria establecidas en el artículo 7 del Estatuto Orgánico, son:

“ARTÍCULO 7: La Asamblea Universitaria Representativa tendrá las siguientes funciones:

a) Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico por votación afirmativa de al menos la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, ya sea por iniciativa del Consejo Universitario o por iniciativa propia, a petición escrita de al menos el 25% del total de sus miembros activos, previo dictamen del Consejo Universitario que deberá rendir en el plazo máximo de un mes.

b) Aprobar por votación afirmativa de al menos la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros, los lineamientos de política institucional del Plan de Desarrollo, a propuesta del Consejo Universitario.

c) Conocer el informe anual del Rector.

d) Aprobar la creación o supresión de las Vicerrectorías, por votación afirmativa de al menos dos terceras partes de la totalidad de sus miembros y a propuesta del Consejo Universitario, previo estudio técnico.

e) Conocer de cualquier otro asunto que le someta el Consejo Universitario, el Rector o al menos el 25% de los miembros de la Asamblea, el que será decidido por votación afirmativa de al menos la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros.”

(El subrayado no es del original)

7. El acuerdo del Tribunal Electoral de la UNED, tomado en sesión extraordinaria 1008-2014, Art. I, del viernes 01 de agosto de 2014, por tratarse de un miembro del Consejo Universitario, requiere que la Asamblea Universitaria Representativa determine, luego de una interpretación auténtica del Estatuto Orgánico, si es una resolución definitiva de aplicación directa a pesar de la existencia de un vacío normativo en el Estatuto Orgánico, o que requiere de un proceso de aplicación con participación de la Asamblea Universitaria Representativa.

SE ACUERDA:

1. Solicitar a la Asamblea Universitaria Representativa, que con base en una interpretación auténtica de las normas establecidas en el Estatuto Orgánico, determine si el acuerdo del Tribunal Electoral de la UNED, tomado en sesión extraordinaria 1008-2014, Art. I, del viernes 01 de agosto de 2014, es una resolución definitiva y debe aplicarse directamente o requiere de un proceso de aplicación con resolución definitiva de la Asamblea Universitaria Representativa.
2. Solicitar al Sr. Rector convocar a la Asamblea Universitaria Representativa en forma extraordinaria y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, con el fin de conocer y resolver sobre la solicitud anterior como único punto.”

ACUERDO FIRME

**11. En la sesión 2366-2014, artículo I) del 11 de Setiembre de 2014 el Consejo universitario acordó:**

“Invitar al Tribunal Electoral de la Universidad (TEUNED) en pleno, a la sesión extraordinaria del Consejo Universitario que se realizará jueves 18 de setiembre del 2014, a las 9:00 a.m., con el fin de darle a conocer la motivación del acuerdo tomado por este Consejo en sesión 2364-2014, Art. II, celebrada el 04 de setiembre del 2014 y aprobado en firme en la presente sesión.

Asimismo, se envía al TEUNED copia de las actas 2363 y 2364-2014, para su conocimiento.”

ACUERDO FIRME

**12. A respuesta del TEUNED , el Consejo Universitario en la sesión 2369-2014 Artículo III, inciso 25) del 25 de setiembre de 2014 acordó:**

“Se recibe oficio TEUNED-089-14 del 17 de setiembre del 2014 (REF. CU-599-2014), suscrito por la Sra. Gisselle Gómez Ávalos, vicepresidenta del Tribunal Electoral Universitario, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión ordinaria 1016-2014, Art. II, celebrada el 16 de setiembre del 2014, en el que agradece la invitación extendida por el Consejo Universitario en sesión 2366-2014, Art. I, celebrada el 11 de setiembre del 2014, e indica que en este momento no es prudente atender dicha solicitud, por respeto a la Sala Constitucional y al ordenamiento jurídico nacional, externar por parte del TEUNED, ningún criterio en relación con el acuerdo tomado en sesión 1008-2014, Art. II, del 01 de agosto del 2014, hasta que la Sala IV no emita un fallo al Recurso de Amparo interpuesto por la señorita Isamer Sáenz Solís.

SE ACUERDA:

Archivar el oficio TEUNED-089-2014 del Tribunal Electoral Universitario.

ACUERDO FIRME”

**13. La sesión del Consejo Universitario 2358-2014, artículo II, del 14 de agosto de 2014, en la cual se acordó:**

Se conoce oficio O.J.2014-209 del 14 de agosto del 2014 (REF. CU-511-2014), suscrito por el Sr. Celín Arce, jefe de la Oficina Jurídica, en el que da respuesta al acuerdo tomado en sesión 2357-2014, Art. II, celebrada hoy 14 de agosto del 2014, sobre el oficio AI-118-2014 del 11 de agosto del 2014 (REF. CU-498-2014), suscrito por el Sr. Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que emite un servicio preventivo de advertencia, y brinda criterio sobre la consulta, en el sentido de si el Consejo Universitario puede seguir sesionando, tomando en consideración el acuerdo adoptado por el TEUNED, mediante el cual removió a la representante estudiantil ante el mismo.

CONSIDERANDO:

El dictamen O.J.2014-209 de la Oficina Jurídica, que se transcribe a continuación:

Procedo a emitir criterio sobre la consulta de ese Consejo en el sentido de si puede seguir sesionando, tomando en consideración el acuerdo adoptado por el TEUNED mediante el cual removió a la representante estudiantil ante el mismo, por lo que dicho puesto y representación está vacante.

Esta Oficina tiene por demostrado que el TEUNED mediante acuerdo adoptado en la sesión extraordinaria 1010-2014, Art. II, punto 3, celebrada el viernes 8 de agosto del año en curso dispuso:

“Informar al señor Karino Lizano Arias la destitución de la Srta. Isamer Sáenz Solís como Miembro del Consejo Universitario rige a partir de la fecha en que ella fue notificada, lo cual fue el día martes 05 de agosto de 2014, tal y como consta en el acuerdo de la sesión ordinaria 1009-2014, Art. III, punto 3) del día martes 05 de agosto de 2014”.

**SOBRE EL QUORUM ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL**

Refiriéndose a los órganos colegiados, el conocido tratadista italiano Renato Alessi nos indica que:

"Se llama colegiado un órgano cuando está integrado por varias personas físicas que se encuentran en un plano

que pudiéramos llamar horizontal, de forma que sea la manifestación ideológica (voluntad o juicio)colectivamente expresada por todas estas personas, la que se considere manifestación del órgano" .

En el mismo sentido, se pronuncia la doctrina española, al señalar que el órgano colegiado es:

"...aquél integrado por personas físicas, por sí o como órganos de otros entes, las cuales manifiestan una voluntad que viene a constituir la del órgano colegiado"

De las anteriores citas doctrinales se desprende que la titularidad de los órganos colegiados reside en cada una de las personas físicas que lo integran, lo cual tiene importancia en cuanto a su constitución, pues sólo en la medida en que todos los miembros hayan sido investidos de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, puede considerarse que el órgano está integrado y puede válidamente funcionar.

Una vez que el órgano colegial ha sido adecuadamente constituido e integrado, para el ejercicio de su competencia y atribuciones necesita reunir el quórum exigido en las normas que regulan su actividad. En ese sentido, el quórum de los órganos colegiados es un aspecto de organización que tiene consecuencias importantes para la validez de los actos que se adopten.

Ahora bien, se habla de quórum tanto con relación al número de integrantes del órgano colegiado que deben hallarse presentes para la validez de la sesión, como con relación al número de votos favorables exigido para la aprobación de una determinada propuesta, lo que puede dar origen a confusiones. Para evitar tal circunstancia, la doctrina italiana adopta el término "quórum estructural" para referirse a la validez de la sesión y el de "quórum funcional", para referirse a la validez del acuerdo. Sobre el particular, el Dr. Hugo Alfonso Muñoz, nos indica que:

"La doctrina italiana ha definido tres tipos de quórum: el estructural, el funcional y el integral. El quórum estructural se refiere a la validez de la sesión y el funcional al número de votos para adoptar las decisiones. El quórum integral exige la presencia de todos sus integrantes para garantizar la validez de sus reuniones y la toma de los acuerdos de los órganos colegiados. Este tipo de quórum opera para el Poder Judicial y para algunos sectores administrativos, cuya sesión únicamente es válida cuando todos sus integrantes están presentes"

De conformidad con lo anterior, tenemos que el quórum estructural se refiere al número legal de miembros que deben estar presentes al inicio y durante el desarrollo de

la sesión, para que el órgano colegiado pueda sesionar válidamente.

La Procuraduría General de la República se ha pronunciado en el sentido de que:

“Es un presupuesto para que el órgano colegiado pueda ejercer su competencia, el que todos los miembros que lo componen tengan un nombramiento válido y eficaz, siendo que en aquellos casos en que se dé una vacante o un nombramiento irregular, deberá considerarse necesariamente que el órgano colegiado se encuentra mal integrado, y por lo tanto, no podría el órgano ejercer su competencia ante su inexistencia”.

De lo anterior, se deduce que la debida conformación de un órgano colegiado es un requisito de validez de los acuerdos que se tomen en su seno, y por tal motivo, no se podría considerar que existe una correcta integración para sesionar si alguno de sus miembros no se encuentra debidamente investido. Tal criterio lo ha sostenido reiteradamente la Procuraduría General particularmente a partir del año 2005 oportunidad en la cual señaló:

“En los supuestos de falta de nombramiento de un miembro del órgano colegiado, la Procuraduría ha centrado su análisis en la integración del Consejo, identificando la debida integración de éste con su existencia jurídica.

En efecto, la jurisprudencia administrativa que parte del dictamen N° C-195-90 de 30 de noviembre de 1990, desarrollado luego en los Ns. C-015-97 de 27 de enero de 1997, C-025-97 de 7 de febrero y C-055-97 de 15 de abril del mismo año; C-094-99 del 20 de mayo de 1999, C-138-2001 de 18 de mayo de 2001 y C-351-2003 de 10 de noviembre del 2003, entre otros, reafirma que la integración del órgano es fundamental para considerar que éste existe jurídicamente y por ende, considera que esa integración es presupuesto indispensable para que pueda funcionar. Señaló la Procuraduría en el primero de dichos dictámenes:

"...considera la Procuraduría General que la posibilidad de sesionar debe examinarse, en primer término, respecto de la integración del órgano. Ello en la medida en que si el órgano no se encuentra debidamente integrado, no puede funcionar en forma válida. En efecto, si el órgano no está integrado no puede ejercer su competencia y, por ende, los actos que se emitan no serán válidos. Así que sólo en el tanto en que el órgano esté constituido, puede plantearse este segundo aspecto del quórum. Problema que se refiere al funcionamiento concreto del órgano colegiado ya constituido. Las posibilidades de funcionar, cuando el quórum legal no se reúne, constituyen excepciones a la regla general, que en todo caso, lo que plantean, es el problema de la

asistencia de los miembros directores --sea de los titulares del órgano-- a las sesiones de Junta Directiva y a la necesidad de que ese órgano constituido continúe funcionando. Por consiguiente, se trata de una situación diferente a la provocada por los Recursos de Amparo que penden ante la Sala Constitucional. Simplemente, como bien señala el criterio legal que se acompaña, no puede realizarse válidamente una convocatoria a sesiones, si no es posible establecer quiénes son los destinatarios de esa convocatoria; la convocatoria a tres miembros directivos y no al resto, viciaría el acto correspondiente". En consecuencia, en caso de que uno de los puestos de director esté vacante, y la ley no haya previsto el supuesto de suplencia, el órgano no está integrado, y por consiguiente, no puede sesionar. Se enfatiza en la necesidad de que exista una correcta constitución del órgano, para lo cual los distintos miembros deben estar investidos conforme la ley. "

#### **SOBRE LA VANCANCIA DE UN PUESTO Y SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS**

A pesar de todo lo anteriormente expuesto la misma Procuraduría General ha admitido que el órgano podría seguir sesionando por la vía de la excepción, para lo cual ha dicho:

"Sin embargo, ante situaciones imprevisibles también deben aplicar reglas de excepcionalidad para cumplir el fin público asignado, por lo que el órgano colegiado incompleto podrá adoptar aquellas decisiones que resulten indispensables para la buena marcha y continuidad del servicio público que le fue encomendado por ley, siempre de manera excepcional y transitoria. Dicho acto deberá ser motivado por la Administración y se encuentra sujeto a control incluso de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sustenta el criterio anterior en la jurisprudencia de la Sala Constitucional que rescata el principio de continuidad y eficiencia de los servicios públicos, así como la obligatoriedad de la prestación de los mismos.

**V.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RECTORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.** Todos los servicios públicos prestados por las administraciones públicas – incluidos los asistenciales o sociales- están regidos por una serie de principios que deben ser observados y respetados, en todo momento y sin excepción alguna, por los funcionarios públicos encargados de su gestión y prestación. Tales principios constituyen una obligación jurídica de carácter indeclinable impuesta a cualquier ente u órgano administrativo por su eficacia normativa directa e inmediata, toda vez que el bloque o parámetro de legalidad (artículo 11 de la Constitución Política) al

que deben ajustarse en sus actuaciones está integrado, entre otros elementos, por los principios generales del derecho administrativo (artículo 6º de la Ley General de la Administración Pública). No debe perderse de perspectiva que los Principios Generales del Derecho, tienen el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan, con lo que pueden asumir un rango constitucional si el precepto respecto del cual cumplen tales funciones tiene también esa jerarquía. Como veremos en el considerando subsiguiente nuestro texto fundamental recoge como derecho fundamental de las personas el del buen funcionamiento de los servicios públicos, consecuentemente los principios que informan los servicios públicos en cuanto hacen efectivo tal derecho tienen un rango constitucional. El ordinal 4º de la Ley General de la Administración Pública dispone claramente que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios o beneficiarios”. La continuidad supone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, diversos mecanismos jurídicos del ordenamiento administrativo pretenden asegurar este principio, tales como la prohibición de la huelga y de paro en los servicios públicos esenciales, la teoría de la imprevisión para hacerle frente a los trastornos económicos que pueden suspender o paralizar los servicios públicos, el carácter inembargable de los bienes dominicales destinados a la prestación de un servicio público, etc.. Cualquier actuación –por acción u omisión- de los funcionarios o imprevisión de éstos en la organización racional de los recursos que propenda a interrumpir un servicio público es abiertamente antijurídica. La regularidad implica que el servicio público debe prestarse o realizarse con sujeción a ciertas reglas, normas o condiciones preestablecidas. No debe confundirse la continuidad con la regularidad, el primer concepto supone que debe funcionar sin interrupciones y el segundo con apego a las normas que integran el ordenamiento jurídico. La adaptación a todo cambio en el régimen legal o a las necesidades impuestas por el contexto socioeconómico significa que los entes y órganos administrativos deben tener capacidad de previsión y, sobre todo, de programación o planificación para hacerle frente a las nuevas exigencias y retos impuestos, ya sea por el aumento en el volumen de la demanda del servicio público o bien por los cambios tecnológicos. Ningún ente, órgano o funcionario público pueden aducir razones de carencia presupuestaria o financiera, ausencia de equipos, falta de renovación tecnológica de éstos, exceso o saturación de la demanda en el servicio público para dejar de prestarlo de forma continua y regular. La igualdad o universalidad en el

acceso demanda que todos los habitantes tienen derecho a exigir, recibir y usar el servicio público en igualdad de condiciones y de conformidad con las normas que los rigen, consecuentemente, todos los que se encuentran en una misma situación pueden exigir idénticas ventajas. Uno de los principios rectores del servicio público que no se encuentra enunciado en el artículo 4° de la Ley General de la Administración Pública lo constituye el de su obligatoriedad, puesto que, de nada serviría afirmar que deben ser continuos, regulares, uniformes y generales si el sujeto prestador no tiene la obligación de prestarlo. La administración pública prestadora del servicio público no puede escoger su clientela o usuarios, debe brindárselo a cualquiera que se lo requiera.

En otros votos la Sala Constitucional ha definido el principio constitucional de continuidad de los servicios públicos de la siguiente forma:

“Se trata, por definición, de situaciones transitorias y que son urgentes en las que se hace necesario mantener la continuidad de los servicios públicos, de manera que se permite a la Administración improvisar una autoridad para el servicio de los intereses generales que no pueden ser sacrificados a un prurito legalista...”

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Como principio general se puede afirmar que es un presupuesto para que el Consejo Universitario pueda ejercer su competencia, el que todos los miembros que lo componen tengan un nombramiento válido y eficaz, siendo que en aquellos casos en que se dé una vacante o un nombramiento irregular, deberá considerarse necesariamente que el órgano colegiado se encuentra mal integrado, y por lo tanto, no podría ejercer su competencia ante su inexistencia.
2. No obstante, los criterios de urgencia y excepcionalidad autorizan al Consejo Universitario a funcionar aun cuando no esté debidamente integrado, tal y como sucede en el presente caso en que se dio una vacante, y lo indicó la Procuraduría General de la República en el dictamen C-221-2005 del 17 de junio de 2005, el cual conforma jurisprudencia administrativa.
3. Ese Consejo debe adoptar un acuerdo motivando esta excepcionalidad a la luz de la situación concreta presentada.
4. Es criterio de esta Oficina que sí se dan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar dicha excepcionalidad y urgencia ya que no existe certeza

de hasta cuando la FEUNED podría regularizar el caso de su representación ante ese Consejo, y porque este último tiene como, es usual, una agenda cargada y existen asuntos de impostergable definición y que solo a él competen.

5. Instar a la FEUNED a que a la brevedad posible defina su representación ante ese Consejo con el fin de no poner en riesgo la continuidad de su funcionamiento.

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2014-209 del 14 de agosto del 2014 (REF. CU-511-2014), suscrito por el Sr. Celín Arce, jefe de la Oficina Jurídica.
2. Declarar que el Consejo Universitario continuará sesionando de manera excepcional y por la urgencia, en función de las condiciones que en este momento la Federación de Estudiantes (FEUNED) tiene a lo interno.
3. Instar a la Federación de Estudiantes (FEUNED) para que, a la brevedad posible, defina su representación ante el Consejo Universitario, con el fin de no poner en riesgo la continuidad de su funcionamiento.

ACUERDO FIRME"

14. **El Consejo Universitario es un órgano colegiado político que se manifiesta por medio de acuerdos, los cuales son producto de una amplia discusión entre los diferentes miembros, quienes manifiestan su posición con carácter independiente y en muchos casos no son posiciones coincidentes. Los acuerdos se toman por mayoría absoluta, por lo que muchos acuerdos no obtienen unanimidad. Los acuerdos se basan en los estudios y en el razonamiento jurídico y académico, además de las deliberaciones que se hacen de forma colegiada antes de tomar el acuerdo.**
15. **En concordancia con el considerando anterior, se suma la visita al Consejo Universitario de los representantes de las Federaciones de estudiantes de la UNA, ITEC, UCR y UNED el día 5 de diciembre del 2014, en la que solicitan la reincorporación de la Presidenta de la FEUNED a su puesto en el CU y éste órgano ratifica su decisión de destituir a la representante estudiantil y no valora el fondo de la solicitud del movimiento estudiantil:**

Acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2392-2014, Art. IV, celebrada el 4 de diciembre del 2014, referencia CU-2014-633

CONSIDERANDO:

1. La visita de los representantes estudiantiles: Ricardo Villegas, de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica; Johan Quesada y Karla Sequeira, de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional; Mariana Meneses, de la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica; Isamer Sáenz y Marisol Cortés, de la Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia.
2. La sesión extraordinaria que realizará el Consejo Universitario, el próximo miércoles 10 de diciembre, con el fin de analizar el tema sobre la destitución de la representante estudiantil ante el Consejo Universitario, Srta. Isamer Sáenz Solís.
3. La potestad que le asiste a la Federación de Estudiantes de la UNED, de contar con un representante ante el Consejo Universitario, de acuerdo con lo que establecen los Estatutos de la FEUNED.

SE ACUERDA:

1. Agradecer a los representantes estudiantiles: Ricardo Villegas, de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica; Johan Quesada y Karla Sequeira, de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional; Mariana Meneses, de la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica; Isamer Sáenz y Marisol Cortés, de la Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia, en la que manifiestan su solidaridad con el movimiento estudiantil de la UNED y la necesidad e importancia de que cuente con la respectiva representación estudiantil en el Consejo Universitario.
2. Reiterar el derecho que le asiste a la Federación de Estudiantes de la UNED, de tener su representación en el Consejo Universitario, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente, ante la situación que se ha presentado con la presidenta de la FEUNED.
3. Solicitar a la Secretaría del Consejo Universitario enviar las convocatorias de las sesiones de este Consejo, a la persona designada por la Federación de Estudiantes, en sustitución de su presidenta.
4. Enviar este acuerdo a la Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica, Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional, Federación de Estudiantes del

Instituto Tecnológico de Costa Rica y Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia.

#### ACUERDO FIRME

Como se puede observar en el considerando 9 del presente documento, en la sesión del 10 de diciembre, referenciada en el inciso 2 del acuerdo del considerando inmediatamente citado, el Consejo Universitario, al acordar solicitarle a la Asamblea Universitaria Representativa que haga una interpretación auténtica del Estatuto Orgánico con el fin de determinar si el acuerdo del Tribunal Electoral de la UNED, tomado en sesión extraordinaria 1008-2014, Art. I, del viernes 01 de agosto de 2014, es una resolución definitiva y si debe aplicarse directamente o requiere de un proceso de aplicación con resolución definitiva de la Asamblea Universitaria Representativa, demuestra las dudas que el Consejo Universitario tuvo sobre su decisión de la sesión 2356-2014, Artículo III, inciso 5) de fecha 06 de agosto de 2014, que a letra señala: “Tomar nota del oficio TEUNED-081-14 del 01 de agosto del 2014, suscrito por el Sr. Diego Morales Rodríguez, Secretario del Tribunal Electoral Universitario, e informar a la Federación de Estudiantes de la UNED (FEUNED), para lo que corresponda”, mediante la cual materializa la decisión del TEUNED en tanto que a partir de esa fecha se le impide a la representante estudiantil su ingreso a las sesiones del CU.

#### SE ACUERDA:

1. Expresar al señor Carlos Morgan las siguientes observaciones y acuerdos del Consejo Universitario en referencia particular a sus preguntas:

**PRIMERA CARTA (Del 22 de setiembre de 2014)**

**Respuesta a las preguntas, formuladas en la carta:**

#### **Pregunta 1)**

*Si el marco normativo de organización de las y los estudiantes es la Ley 218, ¿cómo las decisiones del TEUNED, con otro marco normativo (Ley 6044), pueden impedir el ejercicio de las funciones de sus representantes legítimamente electos?*

#### **Respuesta:**

El Consejo Universitario discutió ampliamente la situación de la destitución como miembro del Consejo Universitario de la estudiante Isamer Sáenz, entonces Presidenta de la Federación de Estudiantes de la UNED. Discusión que se extendió por varias sesiones, con posiciones de sus miembros muy variadas y extremas en algunos casos. Todos los acuerdos del Consejo Universitario en esta temática fueron tomados por mayoría de votos, al respecto en ninguno hubo unanimidad.

**Como respuesta a la pregunta se refiere a los siguientes acuerdos del Consejo Universitario:**

- I) Sesión 2356-2014, Artículo III, inciso 5) de fecha 06 de agosto de 2014. (Considerando 6)**
- II) Sesión 2357-2014, artículo III inciso 5), del 14 de agosto de 2014. (Considerando 7)**
- III) Sesión 2358-2014 Artículo II, del 14 de agosto de 2014. (Considerando 12)**

**Como se observa de los acuerdos anteriores, el Consejo Universitario no discutió los aspectos jurídicos por usted señalados en la pregunta.**

### **Pregunta 2)**

*¿Por qué el Consejo Universitario no trasladó a la Asamblea Universitaria un asunto tan delicado como la solicitud de quitarle la credencial a una de sus integrantes, por un órgano que estatutariamente y reglamentariamente no tiene esa competencia, es decir el TEUNED?*

### **Respuesta:**

**El Consejo Universitario luego de una amplia discusión que puede valorarse en las actas respectivas y con posiciones divididas, traslada a la Asamblea Universitaria Representativa el caso en cuestión, para lo cual tomó los acuerdos respectivos por mayoría de votos y en ningún caso hubo unanimidad.**

**Refiriéndole a los siguientes acuerdos:**

- I) Acuerdo de la sesión del Consejo Universitario 2392-2014 Artículo III, del 04 de diciembre de 2014. (Considerando 8)**
- II) Acuerdo de la sesión del Consejo Universitario 2394-2014, artículo I) del 10 de diciembre de 2014. (Considerando 9)**

### **Pregunta 3)**

*¿Por qué el Consejo Universitario, no analizó debidamente las consecuencias de la afectación directa a la autonomía del movimiento estudiantil, al solo tomar nota de una solicitud, para quitarle la credencial a una integrante que no fue nombrada por ninguna de los órganos de la Universidad, por cuanto fue nombrada legalmente, y puede seguirlo siendo, mediante otra norma jurídica distinta de la universidad?*

**Respuesta:**

En las diversas sesiones del Consejo Universitario, el tema de la autonomía del movimiento estudiantil fue planteado por varios de los miembros del Consejo Universitario, como se puede valorar en las actas de las diversas sesiones. También el Consejo Universitario procedió a convocar al TEUNED, según se observada en los siguientes acuerdos:

- I) En la sesión del Consejo Universitario 2366-2014, artículo I) del 11 de Setiembre de 2014. (Considerando 10)
- II) En la sesión del Consejo Universitario 2369-2014 Artículo III, inciso 25) del 25 de setiembre de 2014. (Considerando 11)

**Pregunta 4)**

*¿Puede darse el quorum estructural del Consejo Universitario, cuando uno de sus integrantes, representante de un sector de la universidad con plena autonomía, es obligado a no asistir a sesiones, por decisiones de un órgano que no tienen competencias en su nombramiento?*

**Respuesta:**

Al respecto el Consejo Universitario, en atención al oficio AI-118-2014 de la Auditoría Interna, en relación con el servicio preventivo referente al quorum estructural del Consejo Universitario, y con base en el dictamen O.J.2014-209 de la Oficina Jurídica, en la sesión 2358-2014, artículo II, del 14 de agosto de 2014, resolvió: ***“...seguir sesionando de manera excepcional y por la urgencia, en función de las condiciones que en este momento la Federación de Estudiantes (FEUNED) tiene a lo interno.”***

**Preguntas 5, 6 y 7, abarcan la misma temática.**

**Pregunta 5)**

*¿Con base en que normativa el TEUNED acuerda quitarle la credencial a un integrante del Consejo Universitario, cuando el Estatuto Orgánico y el Reglamento Electoral, no le dan esa competencia?*

**Pregunta 6)**

*¿Por qué el TEUNED utiliza una norma supletoria a la UNED, que inhibe las potestades y competencias claramente establecidas en el*

*Estatuto Orgánico para nuestros órganos de decisión, violentando con otra normativa no aplicable, la autonomía universitaria?*

**Pregunta 7)**

*Si lo político en el nivel nacional para la materia electoral, es totalmente distinto a lo político en el ámbito universitario, ¿Cómo el TEUNED puede equiparar normas que regulan asuntos electorales con objetivos diferentes al ámbito universitario? ¿Cómo puede hacerlo suplantando las competencias de la Asamblea Universitaria?*

**Respuesta a las preguntas 5, 6 y 7:**

**El Consejo Universitario conoció las motivaciones jurídicas del acuerdo del TEUNED-081-14 y resolvió con base en dicho acuerdo, como se expresa en la sesión 2356-2014 Artículo III, inciso 5) del 06 de Agosto de 2014. (Considerando 6).**

**SEGUNDA CARTA (DENUNCIA POR PRESUNTA PREVARICACIÓN DEL TEUNED, EN EL CASO DE LA REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL AL CONSEJO UNIVERSITARIO, 16 DE OCTUBRE DE 2014):**

**Respecto a la solicitud de don Carlos Morgan en su segunda nota del 16 de octubre del 2014, en donde se denuncia ante el Consejo Universitario, sobre una presunta prevaricación del TEUNED en el caso de la representación estudiantil al Consejo Universitario, ya fue resuelto por la instancia judicial competente.**

- 2. Hacer una excitativa respetuosa al grupo de trabajo del Estatuto Orgánico nombrado por la Asamblea Universitaria Representativa en sesión 101-2017, para que en el análisis que realice de este, tome en consideración la normativa de la Federación de Estudiantes de la UNED y la normativa institucional que regula al movimiento estudiantil y su representación en las diferentes instancias de la Universidad, así como la protección a la autonomía del movimiento estudiantil.**

**ACUERDO FIRME**

**AMSS\*\*\***